

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00279

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca, el día 28 de marzo de 2022.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra Leydy Johana Forero González, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca.

Avocado el conocimiento de la acción, el 14 de enero de 2022, libró el mandamiento de pago deprecado y la consecuente medida de embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para cuyo trámite conminó a la ejecutante para que *“En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, ... cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido”*.

Vencido el término anterior, sin que, -presuntamente-, la parte ejecutante se aviniera a su cumplimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Madrid – Cundinamarca, el 28 de marzo de 2022, declaró la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, en conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, señalando que, contrario a lo argumentado por el *a quo*, la medida cautelar sí fue tramitada desde el 07 de febrero hogaño, tal como da cuenta la anotación contenida en el registro número 9 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1956358**.

Resaltó además, que, conforme “...*la Instrucción Administrativa No 5 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (Lineamientos para la Radicación de Medidas Cautelares Sujetas a Registro Provenientes de Despachos Judiciales) señala que es necesario liquidar el valor antes de pagar las expensas, y adicional a ello el Juez no puede arbitrariamente solicitar que se presente el embargo dentro de los 30 días siguientes a la fecha del envío del oficio por cuanto conforme al Acto Administrativo Registro debe validar la siguiente información antes de inscribir la medida por lo cual conlleva más tiempo para el personal de registro*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 326 y el literal e) numeral 2° del artículo 317 del CGP, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente.

3.2. Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num. 1° Art. 317 CGP), o **(ii)** cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Num 2° *ibídem*), y, **(iii)** si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Num. 2 *ib.*).

3.3. Sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, el despacho advierte que el auto apelado será revocado para, en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia continuar con el trámite del proceso bajo estudio, como quiera que los argumentos fundamento de la decisión carecen de veracidad, y por tanto, de sustento jurídico.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, como bien lo argumentó la recurrente, de la revisión dada al folio de matrícula inmobiliaria **50C-1956358**,

se observa que la orden de embargo comunicada mediante oficio 2022-00176 del 25 de enero de 2022, fue registrada en la anotación número 09, el día 07 de febrero de esta misma anualidad, es decir, tan solo once (11) días después de la orden judicial.

3.4. Aunado a lo anterior, y si bien, al parecer, para el momento en que se decretó la medida no obraba constancia de su trámite en el expediente, lo cierto es que, muy a pesar de ello tampoco era procedente aplicar las disposiciones contenidas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, pues igualmente se encontraba pendiente de realizar la notificación al demandado, sin que hubiese transcurrido el término que contempla el artículo 94 del Código General del Proceso, siendo éste un plazo de gracia que otorga la ley para realizar la notificación al demandado, término que constituye un derecho que no se justifica cercenar por ligereza, en la medida en que la notificación hecha dentro del referido término, surte plenamente sus efectos procesales.

Así las cosas, la decisión adoptada por el a quo resultó apresurada, pues soslayó que las oficinas de Registro no solamente tardan en hacer la calificación de los instrumentos o actos jurídicos, sino que además, dichos resultados son remitidos directamente por la entidad a los Despachos Judiciales, razón por la cual esta carga no radica exclusivamente en el ejecutante.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, se revocará la decisión censurada, y en su lugar disponer que el proceso siga su curso normal.

3.5. De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primer grado, de fecha y origen prenotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID-CUNDINAMARCA, continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

TERCERO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ